



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARLY MABEL HINCAPIE MURILLO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105002202300167-01**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 248

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante escrito remitido al correo institucional de la Secretaría de esta Corporación, el día 27 de septiembre del presente año, el apoderado judicial de la demandada PORVENIR S.A. interpuso dentro del término procesal oportuno, recurso de reposición contra el auto Nro. 176 del 23 de septiembre de 2024, en el cual se le negó a dicha pasiva el Recurso Extraordinario de Casación, subsidiariamente solicita se surta el recurso de Queja ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Para resolver se,

CONSIDERA

Debe rememorarse que, para la viabilidad del recurso de casación deben reunirse los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se formule contra una sentencia proferida en proceso ordinario y; c) que se acredite el interés jurídico económico para recurrir, requisito último que no se acredita en el presente asunto, como bien se puede observar en providencia atacada, en donde la Sala, calculó el agravio causado a la Afp Porvenir



s.a. en suma que no supera los 120 smlmv de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S.

Del mismo modo, el artículo 318 del CGP, canon normativo que se aplica en virtud del principio de integración normativa prevista en el artículo 145 Cpt y ss, expresa que el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en el entendido que, esos fundamentos ataquen directamente la providencia que le resulte contraria.

Del anterior recurso, se corrió traslado por Secretaría el día 1 de octubre de 2024 -arch.12, ib.-, corren los días 2,3 y 4 de octubre de 2024; no obstante, no hubo pronunciamiento de ninguna de las partes al respecto.

En el *sub-lite* el peticionario fundamenta su recurso en una serie de circunstancias y fundamentos de hecho netamente sustanciales, pues a través de ellos, ataca la condena impuesta por esta Sala de Decisión Laboral a la entidad que representa judicialmente, sin que en ninguno de los apartes del escrito de impugnación, se logre avizorar argumento alguno que censure el auto objeto de reposición, o tan siquiera que hubiese anexado liquidación u operación aritmética de la condena, en donde logre superar el tope de los 120 smlmv para el año 2024, para así, determinar si Porvenir s.a. tiene interés económico o no para la procedencia del recurso extraordinario de casación.

En atención a lo anterior, encuentra la Sala que el medio de impugnación presentado por el apoderado judicial de la Afp demandada no se encuentra debidamente sustentado, por lo que debe declararse improcedente la concesión del mismo.



Respecto al recurso de queja interpuesto en forma subsidiaria por el recurrente, debemos remitirnos a los artículos 352 y 353 del CGP, cánones normativos que estipulan sobre la procedencia, interposición y trámite para la interposición del mentado recurso, de la siguiente manera:

“Art. 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

Art. 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

Al respecto el Auto CSJ AL7728-2017 (M.P. Fernando Castillo Cadena) explicó que el recurso de queja no cuenta con regulación propia en el estatuto procesal laboral, pues se limita a prever la procedencia del mismo, por lo que los aspectos atinentes a su interposición, trámite y resolución, en virtud del principio de integración normativa prevista en el artículo 145 del Cpt y SS, son los contemplados en el Código General del Proceso, artículo 352 y siguientes.

Siguiendo este mismo derrotero, se tiene que el recurso bajo estudio fue interpuesto por la parte pasiva de la Litis de manera oportuna y en



subsidio del recurso de reposición analizado en líneas precedentes, de ahí que esta Sala de Decisión, considera pertinente el conceder la queja interpuesta subsidiariamente por Porvenir s.a. contra el auto N° N° 176 del 23 de septiembre de 2024, que negó el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la decisión de segundo grado.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE:

1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de Porvenir s.a., contra el auto N° 176 del 23 de septiembre de 2024, proferido por esta Sala de Decisión Laboral, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- CONCEDER subsidiariamente el recurso de queja interpuesto por Porvenir s.a. contra el auto N° 176 del 23 de septiembre de 2024, que negó el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia N° 144 del 4 de junio de 2024, proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

3.- Por Secretaría, envíese las piezas procesales pertinentes del expediente digital, ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se surta el recurso de queja.

NOTIFÍQUESE.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARLY MABEL HINCAPIE MURILLO
VS. COLPENSIONES y PORVENIR S.A
RAD. 76-001-31-05-002-2023-00167-01

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado
(En comisión de Servicios)



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: VENUS ADRIANA CON ASTUDILLO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRAS
RADICACIÓN: 760013105003202400007-01**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 249

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante escrito remitido al correo institucional de la Secretaría de esta Corporación, el día 4 de octubre del presente año, el apoderado judicial de la demandada PORVENIR S.A. interpuso dentro del término procesal oportuno, recurso de reposición contra el auto Nro. 191 del 30 de septiembre de 2024, en el cual se le negó a dicha pasiva el Recurso Extraordinario de Casación, subsidiariamente solicita se surta el recurso de Queja ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Para resolver se,

CONSIDERA

Debe rememorarse que, para la viabilidad del recurso de casación deben reunirse los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se formule contra una sentencia proferida en proceso ordinario y; c) que se acredite el interés jurídico económico para recurrir, requisito último que no se acredita en el presente asunto, como bien se puede observar en providencia atacada, en donde la Sala, calculó el agravio causado a la Afp Porvenir



s.a. en suma que no supera los 120 smlmv de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S.

Del mismo modo, el artículo 318 del CGP, canon normativo que se aplica en virtud del principio de integración normativa prevista en el artículo 145 Cpt y ss, expresa que el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en el entendido que, esos fundamentos ataquen directamente la providencia que le resulte contraria.

En el *sub-lite* el peticionario fundamenta su recurso en una serie de circunstancias y fundamentos de hecho netamente sustanciales, pues a través de ellos, ataca la condena impuesta por esta Sala de Decisión Laboral a la entidad que representa judicialmente, sin que en ninguno de los apartes del escrito de impugnación, se logre avizorar argumento alguno que censure el auto objeto de reposición, o tan siquiera que hubiese anexado liquidación u operación aritmética de la condena, en donde logre superar el tope de los 120 smlmv para el año 2024, para así, determinar si Porvenir s.a. tiene interés económico o no para la procedencia del recurso extraordinario de casación.

En atención a lo anterior, encuentra la Sala que el medio de impugnación presentado por el apoderado judicial de la Afp demandada no se encuentra debidamente sustentado, por lo que debe declararse improcedente la concesión del mismo.

Respecto al recurso de queja interpuesto en forma subsidiaria por el recurrente, debemos remitimos a los artículos 352 y 353 del CGP, cánones normativos que estipulan sobre la procedencia, interposición y trámite para la interposición del mentado recurso, de la siguiente manera:



“Art. 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

Art. 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

Al respecto el Auto CSJ AL7728-2017 (M.P. Fernando Castillo Cadena) explicó que el recurso de queja no cuenta con regulación propia en el estatuto procesal laboral, pues se limita a prever la procedencia del mismo, por lo que los aspectos atinentes a su interposición, trámite y resolución, en virtud del principio de integración normativa prevista en el artículo 145 del Cpt y SS, son los contemplados en el Código General del Proceso, artículo 352 y siguientes.

Siguiendo este mismo derrotero, se tiene que el recurso bajo estudio fue interpuesto por la parte pasiva de la Litis de manera oportuna y en subsidio del recurso de reposición analizado en líneas precedentes, de ahí que esta Sala de Decisión, considera pertinente el conceder la queja interpuesta subsidiariamente por Porvenir s.a. contra el auto N° N° 191 del 30 de septiembre de 2024, que negó el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la decisión de segundo grado.



En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE:

1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de Porvenir s.a., contra el auto N° 191 del 30 de septiembre de 2024, proferido por esta Sala de Decisión Laboral, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- CONCEDER subsidiariamente el recurso de queja interpuesto por Porvenir s.a. contra el auto N° 191 del 30 de septiembre de 2024, que negó el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia N° 251 del 23 de agosto de 2024, proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

3.- Por Secretaría, envíese las piezas procesales pertinentes del expediente digital, ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se surta el recurso de queja.

NOTIFÍQUESE.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
VENUS ADRIANA CON ASTUDILLO
VS. COLPENSIONES y OTRAS
RAD. 76-001-31-05-003-2024-00007-01

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
(En comisión de Servicios)



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: LUIS ORLANDO BERRIO quien actúa en calidad
de persona natural de apoyo del señor

JHONATAN ALEXANDER BERRIO SANCHEZ

DEMANDADO: UGPP

RADICACIÓN: 760013105007202300541-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 250

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante escrito remitido al correo institucional de la Secretaría de esta Corporación, el día 27 de septiembre de 2024, la apoderada judicial de la demandada UGPP interpuso dentro del término procesal oportuno, recurso de reposición contra el auto Nro. 179 del 23 de septiembre de 2024, en el cual se le negó a dicha pasiva el Recurso Extraordinario de Casación, subsidiariamente solicita se surta el recurso de Queja ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Para resolver se,

CONSIDERA

Debe rememorarse que, para la viabilidad del recurso de casación deben reunirse los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se formule contra una sentencia proferida en proceso ordinario y; c) que se acredite el interés jurídico económico para recurrir, requisito último que no se acredita en el presente asunto, como bien se puede observar en providencia atacada, en donde la Sala, calculó el agravio causado a la UGPP en



suma que no supera los 120 smlmv de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S.

Del mismo modo, el artículo 318 del CGP, canon normativo que se aplica en virtud del principio de integración normativa prevista en el artículo 145 Cpt y ss, expresa que el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en el entendido que, esos fundamentos ataquen directamente la providencia que le resulte contraria.

Del anterior recurso, se corrió traslado por Secretaría el día 1 de octubre de 2024 -arch.12, ib.-, corren los días 2,3 y 4 de octubre de 2024.

Al descorrer el traslado, el apoderado del demandante manifestó su oposición, refiere al artículo 86 del CPTSS, e indica que solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tasación que se debe efectuar de acuerdo al valor del salario mínimo vigente al momento de la sentencia.

En el *sub-lite* la recurrente fundamenta su recurso en el hecho de que esta Sala de Decisión, no tuvo en cuenta que los intereses moratorios siguen incrementándose hasta que se haga efectivo el pago, conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Por tanto, la condena aumenta continuamente, lo que implicaría que la cuantía para interponer el recurso de casación eventualmente superaría los 120 SMLMV.

Revisado nuevamente el expediente digital del aquí demandante, no encuentra la Sala prueba alguna que ilustre sobre lo manifestado por la recurrente en su recurso de alzada. Además, debe precisarse que el interés para recurrir en casación debe ser calculado a la fecha de



emisión de la sentencia de segundo grado, sobre la cual se interpuso el respectivo recurso de casación (AL348-2020).

Y en el caso de las condenas que por su naturaleza resulten ser accesorias a una principal, como lo es el caso de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, los cuales van directamente ligados al pago de una obligación como lo es la mesada pensional, dicha circunstancia resulta ser, en algunos casos, eventual o hipotética, más no cierta y determinada o determinable, elementos últimos que resultan indispensables para la tasación del interés para recurrir en casación, de ahí que la circunstancia planteada por la recurrente, al ser incierta, no permite la tasación del supuesto agravio causado a su representada en los términos ya indicados, argumento más que suficiente para negar el recurso de reposición por ella interpuesta.

Respecto al recurso de queja interpuesto en forma subsidiaria por el recurrente, debemos remitirnos a los artículos 352 y 353 del CGP, cánones normativos que estipulan sobre la procedencia, interposición y trámite para la interposición del mentado recurso, de la siguiente manera:

“Art. 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

Art. 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
UIS ORLANDO BERRIO quien actúa en calidad de persona natural de
apoyo del señor JHONATAN ALEXANDER BERRIO SÁNCHEZ
VS. UGPP
RAD. 76-001-31-05-007-2023-00541-01

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

Al respecto el Auto CSJ AL7728-2017 (M.P. Fernando Castillo Cadena) explicó que el recurso de queja no cuenta con regulación propia en el estatuto procesal laboral, pues se limita a prever la procedencia del mismo, por lo que los aspectos atinentes a su interposición, trámite y resolución, en virtud del principio de integración normativa prevista en el artículo 145 del CPT y SS, son los contemplados en el Código General del Proceso, artículo 352 y siguientes.

Siguiendo este mismo derrotero, se tiene que el recurso bajo estudio fue interpuesto por la parte pasiva de la Litis de manera oportuna y en subsidio del recurso de reposición analizado en líneas precedentes, de ahí que esta Sala de Decisión, considera pertinente el conceder la queja interpuesta subsidiariamente la UGPP contra el auto N° 179 del 23 de septiembre de 2024, que negó el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la decisión de segundo grado.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE:

1.- DENEGAR el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP., contra el auto N° 179 del 23 de



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
UIS ORLANDO BERRIO quien actúa en calidad de persona natural de
apoyo del señor JHONATAN ALEXANDER BERRIO SÁNCHEZ
VS. UGPP
RAD. 76-001-31-05-007-2023-00541-01

septiembre de 2024, proferido por esta Sala de Decisión Laboral, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- CONCEDER subsidiariamente el recurso de queja interpuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP contra el auto N° 179 del 23 de septiembre de 2024, que negó el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia N° 159 del 26 de junio de 2024, proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

3.- Por Secretaría, envíese las piezas procesales pertinentes del expediente digital, ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se surta el recurso de queja.

NOTIFÍQUESE.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
(En comisión de Servicios)



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ROSALBA MUÑOZ ANGEL
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRA
RADICACIÓN: 760013105008202300618-01**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 251

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante escrito remitido al correo institucional de la Secretaría de esta Corporación, el día 29 de octubre del presente año, el apoderado judicial de la demandada PORVENIR S.A. interpuso dentro del término procesal oportuno, recurso de reposición contra el auto Nro. 207 del 25 de octubre de 2024, en el cual se le negó a dicha pasiva el Recurso Extraordinario de Casación, subsidiariamente solicita se surta el recurso de Queja ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Para resolver se,

CONSIDERA

Debe rememorarse que, para la viabilidad del recurso de casación deben reunirse los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se formule contra una sentencia proferida en proceso ordinario y; c) que se acredite el interés jurídico económico para recurrir, requisito último que no se acredita en el presente asunto, como bien se puede observar en providencia atacada, en donde la Sala, calculó el agravio causado a la Afp Porvenir



s.a. en suma que no supera los 120 smlmv de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S.

Del mismo modo, el artículo 318 del CGP, canon normativo que se aplica en virtud del principio de integración normativa prevista en el artículo 145 Cpt y ss, expresa que el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en el entendido que, esos fundamentos ataquen directamente la providencia que le resulte contraria.

Del anterior recurso, se corrió traslado por Secretaría el día 1 de noviembre de 2024 -arch.12, ib.-, corren los días 5,6 y 7 de noviembre de 2024; no obstante, no hubo pronunciamiento de ninguna de las partes al respecto.

En el *sub-lite* el peticionario fundamenta su recurso en una serie de circunstancias y fundamentos de hecho netamente sustanciales, pues a través de ellos, ataca la condena impuesta por esta Sala de Decisión Laboral a la entidad que representa judicialmente, sin que en ninguno de los apartes del escrito de impugnación, se logre avizorar argumento alguno que censure el auto objeto de reposición, o tan siquiera que hubiese anexado liquidación u operación aritmética de la condena, en donde logre superar el tope de los 120 smlmv para el año 2024, para así, determinar si Porvenir s.a. tiene interés económico o no para la procedencia del recurso extraordinario de casación.

En atención a lo anterior, encuentra la Sala que el medio de impugnación presentado por el apoderado judicial de la Afp demandada no se encuentra debidamente sustentado, por lo que debe declararse improcedente la concesión del mismo.



Respecto al recurso de queja interpuesto en forma subsidiaria por el recurrente, debemos remitimos a los artículos 352 y 353 del CGP, cánones normativos que estipulan sobre la procedencia, interposición y trámite para la interposición del mentado recurso, de la siguiente manera:

“Art. 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

Art. 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

Al respecto el Auto CSJ AL7728-2017 (M.P. Fernando Castillo Cadena) explicó que el recurso de queja no cuenta con regulación propia en el estatuto procesal laboral, pues se limita a prever la procedencia del mismo, por lo que los aspectos atinentes a su interposición, trámite y resolución, en virtud del principio de integración normativa prevista en el artículo 145 del Cpt y SS, son los contemplados en el Código General del Proceso, artículo 352 y siguientes.

Siguiendo este mismo derrotero, se tiene que el recurso bajo estudio fue interpuesto por la parte pasiva de la Litis de manera oportuna y en



subsidio del recurso de reposición analizado en líneas precedentes, de ahí que esta Sala de Decisión, considera pertinente el conceder la queja interpuesta subsidiariamente por Porvenir s.a. contra el auto N° 207 del 25 de octubre de 2024, que negó el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la decisión de segundo grado.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE:

1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de Porvenir s.a., contra el auto 207 del 25 de octubre de 2024, proferido por esta Sala de Decisión Laboral, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- CONCEDER subsidiariamente el recurso de queja interpuesto por Porvenir s.a. contra el auto N° 207 del 25 de octubre de 2024, que negó el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia N° 169 del 26 de junio de 2024, proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

3.- Por Secretaría, envíese las piezas procesales pertinentes del expediente digital, ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se surta el recurso de queja.

NOTIFÍQUESE.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ROSALBA MUÑOZ ANGEL
VS. COLPENSIONES Y OTRA
RAD. 76-001-31-05-008-2023-00618-01

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
(En comisión de Servicios)

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

ORDINARIO LABORAL

DTE : PABLO ENRIQUE ALRACON

VS. COLPENSIONES Y OTRO

Rad No. 76 001 31 05 001 2024 00060 01 (348/2054)

AUTO N. 684

Santiago de Cali, quince (15) de Noviembre de Dos mil veinticuatro (2024)

Toda vez que la decisión proferida por el Mag. Doctor ALVARO MUÑOZ AFANADOR, ha sido derrotada y de conformidad al Artículo 10 del Acuerdo PSCJA17-10715 del CSJ, el expediente pasó a este Despacho.

Por lo anterior esta Corporación, avocará el conocimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: ANA YICED ANGULO CATAMUSCAY

DEMANDADOS: ICOTEC COLOMBIA S.A hoy Liquidada.

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A

RADICACIÓN: 76 001 31 05 001 2018 00657 (346/2024)

PORIVDENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CTO DE CALI

AUTO N° 685

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A** contra el Auto No. 1461 del 28 de mayo de 2024, proferido por el juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, a través de la cual DECLARÓ No probada la excepción previa de "INEPTA DE MANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES".

En atención al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, a la ejecutoria de esa providencia, que lo serán tres (3) hábiles siguientes a su notificación; las partes podrán presentar los alegatos de conclusión por escrito, contando para ello con un término de cinco (5) días hábiles, los que deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La providencia de segunda instancia será notificada a las partes por EDICTO, acogiendo los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuestos entre otros en los autos números 5851, 2550 de 2021 y 647 de 2022,

Notifíquese

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: BLANCA DEL PILAR CHIVATA CALDERON

DEMANDADOS: COLPENSIONES – COLFONDOS-

LLAMADO EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS DE

VIDA S.A.

RADICACIÓN: 76 001 31 05 003 2023 00531 01 (349/2024)

AUTO N° 644

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por las demandadas y la llamada en garantías y el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones a la sentencia número 184 del 31 de octubre de 2024, proferida por el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

En atención al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, a la ejecutoria de esa providencia, que lo serán tres (3) hábiles siguientes a su notificación; las partes podrán presentar los alegatos de conclusión por escrito, contando para ello con un término de cinco (5) días hábiles, los que deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La providencia de segunda instancia será notificada a las partes por EDICTO, acogiendo los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuestos entre otros en los autos números 5851, 2550 de 2021 y 647 de 2022,

Notifíquese

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: BIBIAN PATRICIA VILLEGAS JARABA

DEMANDADOS: COLPENSIONES – PORVENIR S.A. Y PROTECCION

RADICACIÓN: 76 001 31 05 006 2023 00129 01 (347/2024)

AUTO N° 640

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones y el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones a la sentencia número 346 del 30 de octubre de 2024, proferida por el juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

En atención al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, a la ejecutoria de esa providencia, que lo serán tres (3) hábiles siguientes a su notificación; las partes podrán presentar los alegatos de conclusión por escrito, contando para ello con un término de cinco (5) días hábiles, los que deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La providencia de segunda instancia será notificada a las partes por EDICTO, acogiendo los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuestos entre otros en los autos números 5851, 2550 de 2021 y 647 de 2022,

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz', written over a light blue rectangular stamp.

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: EDGAR RAMIRO ORTEGA CORDOBA

DEMANDADOS: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76 001 31 05 009 2024 00455 01 (345/2024)

AUTO N° 640

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones y el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones a la sentencia número 313 del 25 de octubre de 2024, proferida por el juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

En atención al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, a la ejecutoria de esa providencia, que lo serán tres (3) hábiles siguientes a su notificación; las partes podrán presentar los alegatos de conclusión por escrito, contando para ello con un término de cinco (5) días hábiles, los que deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La providencia de segunda instancia será notificada a las partes por EDICTO, acogiendo los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuestos entre otros en los autos números 5851, 2550 de 2021 y 647 de 2022,

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA URIBE GIRALDO

DEMANDADOS: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

RADICACIÓN: 76 001 31 05 014 2018 00240 02 (344/2024)

AUTO N° 639

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones y el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones a la sentencia número 267 del 10 de agosto de 2023, proferida por el juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

En atención al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, a la ejecutoria de esa providencia, que lo serán tres (3) hábiles siguientes a su notificación; las partes podrán presentar los alegatos de conclusión por escrito, contando para ello con un término de cinco (5) días hábiles, los que deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La providencia de segunda instancia será notificada a las partes por EDICTO, acogiendo los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuestos entre otros en los autos números 5851, 2550 de 2021 y 647 de 2022,

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: RUBELIA BENJUMEA LOPEZ

DEMANDADOS: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76 001 31 05 016 2022 00003 (351/2024)

SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CTO DE CALI

AUTO N° 683

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones y el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones a la sentencia número 190 del 29 de octubre de 2024, proferida por el juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Cali.

En atención al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, a la ejecutoria de esa providencia, que lo serán tres (3) hábiles siguientes a su notificación; las partes podrán presentar los alegatos de conclusión por escrito, contando para ello con un término de cinco (5) días hábiles, los que deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La providencia de segunda instancia será notificada a las partes por EDICTO, acogiendo los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuestos entre otros en los autos números 5851, 2550 de 2021 y 647 de 2022,

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: JONIVELT LÓPEZ BERNAL

DEMANDADOS: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76 001 31 05 016 2023 00581 01 (350/2024)

AUTO N° 645

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Admitir el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones a la sentencia número 138 del 323 de octubre de 2024, proferida por el juzgado Dieciseis Laboral del Circuito de Cali.

En atención al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, a la ejecutoria de esa providencia, que lo serán tres (3) hábiles siguientes a su notificación; las partes podrán presentar los alegatos de conclusión por escrito, contando para ello con un término de cinco (5) días hábiles, los que deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La providencia de segunda instancia será notificada a las partes por EDICTO, acogiendo los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuestos entre otros en los autos números 5851, 2550 de 2021 y 647 de 2022,

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ANA MARÍA VÁSQUEZ BALANTA Y OTROS
DEMANDANDOS	EDWIN DARÍO TABORDA DIOSA Y POSTOBÓN S.A.
RADICADO	76001310500220180019301

AUTO INTERLOCUTORIO No. 252

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado judicial de la parte demandada GASEOSAS POSADA TOBÓN S.A., interpuso recurso extraordinario de casación el 1° de octubre de 2024, contra la Sentencia N.º 0285 proferida el 18 de septiembre de 2024 por esta Sala de Decisión Laboral y notificada mediante edicto en la misma fecha.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2292 de 2023, es de \$1.300.000, el interés para recurrir en casación para el año 2024 debe superar la cuantía de **\$156.000.000.**

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Pues bien, se observa que el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante sentencia No.025 del 19 de marzo de 2024, decidió:

“PRIMERO: DECLARAR probadas la excepción de “inexistencia de la obligación” respecto de las pretensiones de la demanda formulada por GASEOSAS POSADA TOBON S.A, y la de “inexistencia de culpa patronal atribuible a Gaseosas Postobón S.A.” formulada por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por el señor EDWIN DARÍO TABORDA DIOSA, tendientes a desconocer las pretensiones de la demanda a excepción de la de “Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, que se declarará probada respecto a las pretensiones encaminada al reconocimiento de indemnización por daño a la vida en relación y de perjuicios materiales a favor de los señores ERCILIA ROJAS COLLAZOS, MARÍA STELLA ROJAS, JORGE ELIECER ROJAS, YESENIA ARIAS ROJAS Y LUZ MARINA ERAZO ROJAS.

TERCERO: DECLARAR que el accidente laboral sufrido al señor MARCO FIDEL ROJAS COLLAZOS el 25 de agosto de 2016, obedeció a una culpa suficientemente comprobada de su empleador EDWIN DARÍO TABORDA DIOSA.

CUARTO: CONDENAR a EDWIN DARÍO TABORDA DIOSA a reconocer y pagar una vez ejecutoriada esta providencia, únicamente a favor de los señores ANA MARIA VASQUEZ y STIVEN ROJAS VASQUEZ la suma de \$56.928.158, por concepto de lucro cesante pasado y futuro; suma de la cual se le pagara el equivalente del 50% a la señora ANA MARIA VASQUEZ, es decir, \$28.464.079 y el 50% restante al señor STIVEN ROJAS VASQUEZ, el cual corresponde a \$28.464.079.

QUINTO: CONDENAR a EDWIN DARÍO TABORDA DIOSA a pagar a los demandantes por concepto de perjuicios morales los siguientes valores:

NOMBRE	VINCULO	MONTO
Ana Maria Vasquez	Compañera	20 SMMLV
Stiven Rojas Vasquez	Hijo	20 SMMLV
Ercilia Rojas Collazos	Madre	15 SMMLV
Maria Stella Rojas	Hermana	5 SMMLV
Jorge Eliecer Rojas	Hermano	5 SMMLV
Yecenia Arias Rojas	Hermana	5 SMMLV
Luz Marina Erazo Rojas	Hermana	5 SMMLV

SEXTO: ABSOLVER a GASEOSAS POSADA TOBON S.A. y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. de las pretensiones incoadas en la demanda y en el llamado en garantía.

SEPTIMO: ABSOLVER a EDWIN DARÍO TABORDA DIOSA de las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO: COSTAS a cargo de la parte demandada EDWIN DARÍO TABORDA DIOSA y en favor de la parte demandante ANA MARIA VASQUEZ, STIVEN ROJAS VASQUEZ, ERCILIA ROJAS COLLAZOS, MARÍA STELLA ROJAS, JORGE ELIECER ROJAS, YESENIA ARIAS ROJAS Y LUZ MARINA ERAZO ROJAS, liquídense oportunamente inclúyase como agencias en derecho la suma de \$100.000 para cada uno de los demandantes.

NOVENO: COSTAS a cargo de la parte demandante ANA MARIA VASQUEZ, STIVEN ROJAS VASQUEZ, ERCILIA ROJAS COLLAZOS, MARÍA STELLA ROJAS, JORGE

ELIECER ROJAS, YESENIA ARIAS ROJAS Y LUZ MARINA ERAZO ROJAS y en favor de la demandada GASEOSAS POSADA TOBON S.A. líquidense oportunamente inclúyase como agencias en derecho la suma de \$50.000 a cargo de cada uno de los demandantes. [...]"

Posteriormente, la Sala, en la providencia N.º 0285 del 18 de septiembre de 2024, revocó parcialmente la decisión de primera instancia y en el sentido de:

“PRIMERO: REVOCAR los numerales primero y sexto de la sentencia número 025 del 19 de marzo de 2024, proferida por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, para en su lugar,

1.- DECLARAR NO PROBADAS las EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por la demandada GASEOSAS POSADA TOBON S.A. y por la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., conforme lo expuesto en líneas precedentes.

6.- CONDENAR a la demandada GASEOSAS POSADA TOBON S.A. a pagar solidariamente las condenas impuestas al demandado EDWIN DARIO TABORDA DIOSA, relativas a la indemnización de perjuicios por lucro cesante consolidado y futuro y los perjuicios morales a favor de los demandantes ANA MARIA VASQUEZ BALANTA y STIVEN ROJAS VASQUEZ, así como los perjuicios morales a favor de ERCILIA ROJAS COLLAZOS, MARÍA STELLA ROJAS, JORGE ELIECER ROJAS, YESENIA ARIAS ROJAS y LUZ MARINA ERAZO ROJAS, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO.- MODIFICAR PARCIALMENTE el numeral cuarto de la sentencia número 025 del 19 de marzo de 2024, proferida por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, en el sentido de, CONDENAR al demandado EDWIN DARIO TABORDA DIOSA a reconocer y pagar a favor de la señora ANA MARIA VASQUEZ BALANTA en su calidad de compañera permanente del causante MARCO FIDEL ROJAS COLLAZOS y a favor del entonces menor STIVEN ROJAS VASQUEZ la suma de \$92.168.202,73, por concepto de lucro cesante consolidado; a razón de \$46.084.101,36 a favor de cada beneficiario. Y la suma de \$85.653.123,65, por concepto de lucro cesante futuro; a razón de \$68.990.115,40 a favor de la compañera permanente y de \$16.663.008,25 a favor del hijo, de conformidad a lo manifestado en la parte motiva de la presente sentencia.

TERCERO: MODIFICAR PARCIALMENTE el numeral quinto de la sentencia número 025 del 19 de marzo de 2024, proferida por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, en el sentido de, CONDENAR al demandado EDWIN DARIO TABORDA DIOSA a reconocer y pagar a favor de los demandantes como beneficiarios del trabajador fallecido MARCO FIDEL ROJAS COLLAZOS, por concepto de perjuicios morales, en los siguientes porcentajes:

- a) El equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigente al 2024, a favor de la señora ANA MARIA VASQUEZ BALANTA en su calidad de compañera permanente.*
- b) El equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes al 2024, a favor del joven STIVEN ROJAS VASQUEZ en su calidad de hijo.*
- c) El equivalente a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes al 2024, a favor de la señora ERCILIA ROJAS COLLAZOS en su calidad de madre.*
- d) El equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes al 2024, a favor de la señora MARÍA STELLA ROJAS, en su calidad de hermana.*
- e) El equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes al 2024, a favor del señor JORGE ELIECER ROJAS, en su calidad de hermano.*
- f) El equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes al 2024, a favor de la señora YESENIA ARIAS ROJAS, en su calidad de hermana.*

g) El equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes al 2024, a favor de la señora LUZ MARINA ERAZO ROJAS en su calidad de hermana.

CUARTO: - ADICIONAR la sentencia número 025 del 19 de marzo de 2024, proferida por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación en el sentido de CONDENAR a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en virtud de la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros N° 0316519-8 expedida el día 19 de octubre de 2015, a garantizar los desembolsos que eventualmente tenga que hacer para cubrir las condenas impuestas en esta providencia a POSTOBON S.A., teniendo en cuenta los deducibles pactados en la mencionada póliza.

QUINTO. - CONFIRMAR en lo demás la sentencia número 025 del 19 de marzo de 2024, proferida por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

SEXTO. - COSTAS en esta instancia a cargo del demandado EDWIN DARIO TABORDA DIOSA y a favor del promotor del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente para cada uno de los demandantes. Costas en primera instancia a favor de los demandantes y a cargo de la demandada POSTOBON S.A. y de la Llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., las que fijará la A quo en su momento procesal oportuno. [...]”

Descendiendo al *sub júdice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, esto es (1/10/2024) se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segunda instancia confirmó la condena en su contra.

De igual forma, se establece que el apoderado judicial de POSTOBON S.A., al momento de presentar el recurso extraordinario de casación contaba con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fls 5 – 6. 08CasacionPostobon00220180019301- expediente digital. Cuaderno del Tribunal).

Para efecto de determinar el interés económico para recurrir por parte de la demandada POSTOBON S.A., la Sala examinó las condenas impuestas a dicha pasiva por concepto de lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro a favor de las demandantes Ana María Vasquez Balanta y Stiven Rojas Vasquez, rubros que ascienden a la suma de **\$177.821.326,38** m/cte., la que a su vez supera la cuantía necesaria para recurrir en casación, como a continuación se observa de las operaciones aritméticas realizadas por la Sala:

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	
ANA MARIA VASQUEZ BALANTA	46.084.101,36
STIVEN ROJAS VASQUEZ	46.084.101,36
TOTAL	\$ 92.168.202,73

LUCRO CESANTE FUTURO	
ANA MARIA VASQUEZ BALANTA	68.990.115,40
STIVEN ROJAS VASQUEZ	16.663.008,25
TOTAL	\$ 85.653.123,65

TOTAL:	\$177.821.326,38
--------	-------------------------

De la operación aritmética anterior se concluye que el interés para recurrir de la demandada POSTOBON S.A. supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario de casación, sin necesidad de contabilizar las demás condenas impuestas. Por lo tanto, se deberá conceder el recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

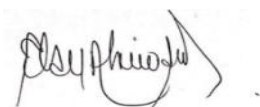
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada POSTOBON S.A. contra la Sentencia N.º 0285 del 18 de septiembre de 2024, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

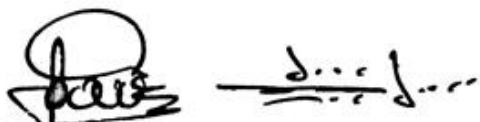
SEGUNDO: Ejecutoriado el presente Auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado
(En comisión de Servicios)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARILU MARTÍNEZ CASTAÑEDA
DEMANDANDOS	COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.
RADICADO	76001310500220230014701

AUTO INTERLOCUTORIO No.253

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado judicial de la demandada COLFONDOS S.A., interpuso recurso extraordinario de casación el 2 de octubre de 2024, contra la Sentencia N° 0296 proferida el 25 de septiembre de 2024 por esta Sala de Decisión Laboral y notificada mediante edicto en la misma fecha.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2292 de 2023, es de \$1.300.000, el interés para recurrir en casación para el año 2024 debe superar la cuantía de **\$156.000.000.**

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Pues bien, se observa que el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante sentencia No. 247 del 21 de junio de 2024, decidió:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por las administradoras de fondo de pensiones COLPENSIONES y COLFONDOS S.A, así: COLPENSIONES y que denominó “: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, PRESCRIPCIÓN, INOPONIBILIDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LA AFP ANTE COLPENSIONES” y, las formuladas por COLFONDOS S.A, que denominó: “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, BUENA FE, AUSENCIA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO, VALIDEZ DE LA AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, RATIFICACIÓN DE LA AFILIACIÓN DEL ACTOR AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS ADMINISTRADO POR COLFONDOS S.A, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION PARA SOLICITAR LA NULIDAD DEL TRASLADO, COMPENSACIÓN Y PAGO.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación de MARILU MARTINEZ CASTAÑEDA con la AFP COLFONDOS S.A En consecuencia, DECLARAR que para todos los efectos legales la afiliada nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

TERCERO: ORDENAR a COLPENSIONES, aceptar el regreso de MARILU MARTINEZ CASTAÑEDA al régimen de prima media con prestación definida, que éste administra.

CUARTO: ORDENAR a COLFONDOS S.A, una vez ejecutoriada esta providencia, proceda a reintegrar a Colpensiones dentro de los 30 días, los aportes realizados por la parte demandante, frutos, rendimientos financieros, bonos pensionales que se encuentren en la cuenta de ahorro individual. Además, a devolver a Colpensiones el porcentaje cobrado por comisiones, gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, durante el tiempo en que la demandante estuvo vinculada a esa administradora.

DISPONER que, al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

QUINTO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a que, una vez la administradora privada de pensiones dé cumplimiento a lo anterior, proceda a recibir los conceptos enunciados, a contabilizarlos como aportes pensionales en la historia laboral de MARILU MARTINEZ CASTAÑEDA y a activar su afiliación en el RPM, sin solución de continuidad, de igual manera, proceda a realizar la validación, transcripción y actualización de la historia laboral en términos de semanas de la demandante.[...]”

Posteriormente, con ocasión de los recursos de apelación presentados por Colpensiones y Colfondos S.A., esta Sala, en la providencia N.º 0296 del 25 de septiembre de 2024, modificó la sentencia proferida en primera instancia, en los siguientes términos:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia número 247 proferida el 21 de junio de 2024 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, para en su lugar: Ordenar a Colfondos S.A. que al trasladar a Colpensiones los

valores correspondientes a cotizaciones y rendimientos financieros que posee la cuenta de ahorro individual de la señora MARILU MARTINEZ CASTAÑEDA, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique. Para lo cual se le otorgará a Colfondos S.A un plazo de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia para que dé cumplimiento a la obligación de hacer antes señalada.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 247 proferida el 21 de junio de 2024 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta. [...]”.

Tras la radicación del recurso en la oportunidad conferida por la ley, esto es (02/10/2024) se verifica la procedencia del recurso extraordinario por ser un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente, ya que la sentencia de segunda instancia modificó la condena en su contra conforme lo decidido en primera instancia.

De igual forma, se establece que el apoderado judicial de COLFONDOS S.A., al presentar el recurso extraordinario de casación, tenía las facultades necesarias para actuar en este proceso (Flios.4-59, 08CasacionColfondos00220230014701-expediente digital. Cuaderno del Tribunal).

Frente al interés para recurrir de la parte demandada, cuando se trata de ineficacia o nulidad del traslado, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

*“(...) Ahora, debe tenerse en cuenta que, en tratándose de la ineficacia del traslado de régimen pensional, el **interés económico para recurrir en casación, como consecuencia del fallo adverso, se materializa para las Administradoras de Fondos de Pensiones – AFP- cuando se compromete su propio peculio**, no el del afiliado, pues éste es el titular de los caudales que reposan en la cuenta de ahorro individual que opera como un patrimonio autónomo y cuya finalidad primordial consiste en solventar las prestaciones económicas relativas a la seguridad social en pensiones de que gozan sus beneficiarios. (AL3912-2024 por M.P. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ)”. (Negrillas y cursiva de este texto).*

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia ha precisado lo siguiente:

*“(...) Esta Corporación ha sostenido que, a diferencia de los saldos en la cuenta de ahorro individual y sus rendimientos financieros, los rubros por gastos de administración, primas de seguros previsionales y lo destinado al fondo de garantía de pensión mínima, **sí podrían acarrear una carga económica para el fondo recurrente, siempre y cuando se acrediten los montos que de su propio pecunio debería cancelar** (CSJ AL1587-2023, AL2410-2023). (Negrillas y cursiva de este texto).*

Atendiendo lo anterior, no se causaría agravio económico a la SAFP recurrente salvo lo concerniente a los costos o gastos de administración, los seguros previsionales y lo destinado al fondo de garantía de pensión mínima por tratarse de dineros que no están depositados en la cuenta de ahorro individual pensional y que deberá devolver la AFP con su propio peculio, pues los demás recursos que administra son de la cuenta individual del demandante. Luego, no hacen parte del patrimonio de la administradora.

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido por la Sala de Casación Laboral en la sentencia CSJ AL4313-2021:

“En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende impugnar en casación confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto condenó a la AFP Porvenir S.A. a restituir con cargo a sus propios recursos y con destino a Colpensiones, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, rendimientos e intereses, que descontó a Carmen Cecilia Niño de Bareño durante el término que estuvo vinculada a esa AFP.

Pues bien, en asuntos similares, entre otras, en providencias CSJ AL 53798, 13 mar. 2012, CSJ AL3805-2018, CSJ AL3602-2019, CSJ AL1226-2020, CSJ AL1401-2020, CSJ AL125-2021 y CSJ AL3000-2021 esta Sala adoctrinó:

(...) En el presente caso el fallo gravado, revocó la absolución impartida a las demandadas por el de primera instancia y, en su lugar condenó al demandado ISS al reconocimiento y pago de la pensión reclamada por la actora y, absolvió a la codemandada CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en los términos transcritos.

La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Luego, entonces, no es viable, establecer la existencia de un agravio, por cuanto la pensión no está a cargo de la demandada recurrente, circunstancia que, adicionalmente, dificulta determinar la presencia de ofensa alguna, pues como se dijo, no existe dentro de la parte resolutive de la sentencia que intenta impugnar ninguna erogación que económicamente pueda perjudicar a la recurrente por cuanto fue absuelta.

Por consiguiente, habrá de declararse que no es admisible el recurso de casación que interpuso la parte demandada contra la sentencia de segunda instancia.

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A., no tiene interés económico para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de los saldos que integran la cuenta de ahorro individual de la afiliada, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad en el sentido que tal capital sea retornado, dineros que junto con sus rendimientos financieros pertenecen a la accionante”.

Descendiendo al *sub júdice*, no se encuentra acreditado el agravio o perjuicio económico a COLFONDOS S.A. por no existir condena en su contra que afecte su propio patrimonio, pues la decisión emitida por esta Sala de Decisión no contempló dentro de los rubros a devolver por parte de dicha Afp a COLPENSIONES, lo concerniente a los gastos de administración, los seguros previsionales y lo destinado al fondo de garantía de pensión mínima, en aplicación de lo expuesto por la Corte Constitucional en la SU 107 del 2024, a través de la cual se modificó el criterio que se ha venido sosteniendo al acogerse a ese nuevo precedente jurisprudencial.

En consecuencia, se concluye que no es procedente el recurso extraordinario de casación por falta de interés jurídico económico, motivo por el cual deberá negarse.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la demandada COLFONDOS S.A., contra la Sentencia N.º 0296 del 25 de septiembre de 2024, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

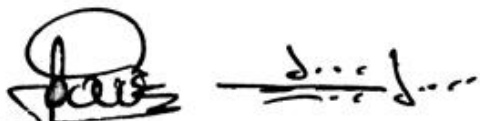
SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente al Juzgado de origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado
(En comisión de Servicios)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ALEYDA ALARCÓN OLAYA
DEMANDANDOS	PORVENIR S.A. y OTROS
RADICADO	76001310500720240002201

AUTO INTERLOCUTORIO No. 254

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A., interpuso recurso extraordinario de casación el 15 de octubre de 2024, contra la Sentencia N.º 309 proferida el 25 de septiembre de 2024 por esta Sala de Decisión Laboral y notificada mediante edicto en la misma fecha.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2292 de 2023, es de \$1.300.000, el interés para recurrir en casación para el año 2024 debe superar la cuantía de **\$156.000.000.**

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Pues bien, se observa que el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante sentencia No.083 de 29 mayo de 2024, decidió:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por la demandada y las vinculadas como Litisconsorte Necesario.

SEGUNDO: CONDENAR a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A a través de su representante legal o por quien haga sus veces, al reconocimiento y pago con cargo a sus propios recursos, la pensión mínima de vejez a la señora ALEYDA ALARCON OLAYA identificada con cédula de ciudadanía No. 29.463.373 conforme a la garantía de pensión mínima, a partir del 1° de marzo de 2024, en cuantía equivalente al salario mínimo mensual legal vigente en razón de trece (13) mesadas anuales y sin perjuicio de los aumentos que anualmente decreta el Gobierno Nacional. Lo adeudado hasta el 31 de mayo de 2024 asciende a la suma de \$6.500.000. La entidad demandada se grava con intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 1 de abril de 2024, sobre el retroactivo adeudado, y que se generaran hasta que se haga su pago efectivo.

Una vez PORVENIR S.A. eleve la solicitud de la garantía de pensión mínima al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, podrá iniciar el pago de la prestación de manera provisional, con cargo a los recursos de la cuenta de ahorro individual de la demandante.

Del retroactivo pensional adeudado, deberá aportar la actora el porcentaje correspondiente con destino al sistema de seguridad social en salud.

TERCERO: ORDENAR a la NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO a que, una vez reciba la solicitud por parte de PORVENIR S.A., gestione a su cargo y bajo los procedimientos de ley, la garantía de pensión mínima de vejez a que tiene derecho la demandante, expedirá el acto administrativo de reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima en favor de la señora Aleyda Alarcón, quedando bajo la responsabilidad de PORVENIR adelantar las gestiones que le garanticen a la demandante el pago de la referida prestación.

CUARTO: ORDENAR a la E.S.E. HOSPITAL SANTA CATALINA DEL CAIRO que notifique si no lo hubiere hecho, a la Sra. ALEYDA ALARCON OLAYA la Resolución No. FCP 232.99.02-004 de marzo 13 de 2022, advirtiéndole que como se desconoce su contenido, en dicho acto administrativo debe quedar claro lo siguiente: i) Que su valor corresponda a la liquidación que en su momento hizo la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; ii) que el pago del bono allí reconocido quede con cargo al contrato de concurrencia de cuotas partes de retirados sin condicionamiento alguno; y, iii) que su pago se haga cuando sea requerido por la OBP, y/o en los términos de la ley. En caso de que el referido acto administrativo no cumpla estos requerimientos, se le ordena al ente hospitalario que dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de este fallo emita un nuevo acto administrativo o modifique el citado acto administrativo en lo pertinente, y una vez expedido, lo notifique a la actora dentro de las 48 horas siguientes. [...].”

Posteriormente, la Sala, en la providencia N.º 309 del 25 de septiembre de 2024, revocó parcialmente el numeral 2.º de la decisión de primera instancia así:

“PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral 2 de la sentencia número 083 del 29 de mayo de 2024, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, para en su lugar, ABSOLVER a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. de los intereses moratorios del

artículo 141 de la Ley 100 de 1993, conforme a la parte motiva de la presente providencia. En su lugar, reconocerá el retroactivo causado, debidamente indexado

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia número 083 del 29 de mayo de 2024, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.”

Descendiendo al *sub júdice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, esto es (15/10/2024) se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segunda instancia confirmó la condena en su contra.

De igual forma, se establece que el apoderado judicial de Porvenir S.A., al momento de presentar el recurso extraordinario de casación contaba con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fls 4 – 36, 12CasacionPorvenir00720240002201-expediente digital. Cuaderno del Tribunal).

Para efecto de determinar el interés económico para recurrir por parte de la demandada Porvenir S.A., la Sala examinó las condenas impuestas a dicha pasiva, correspondientes al reconocimiento y pago de la pensión de vejez bajo la garantía de la pensión mínima, en favor de la demandante a partir del 1 de marzo de 2024, en razón a 13 mesadas y el retroactivo pensional.

Ahora, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procedió a realizar el cálculo de las mesadas futuras, conforme a lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento del demandante, (Fl.32.pdf- 02DemandaAnexos20240002200-Cuaderno del juzgado.), quien, a la fecha de la sentencia de segunda instancia, contaba con 62 años, se obtuvo como resultado de las mesadas futuras la suma de **\$427.570.000 m/cte.**, monto que supera la cuantía necesaria para recurrir en casación, como a continuación se observa de las operaciones aritméticas realizadas por la Sala:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	22/09/1962
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	62
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	25,3
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	328,9
Valor mesada pensional 2024	\$1.300.000
TOTAL diferencias pensionales futuras adeudadas	\$427.570.000

De la operación aritmética anterior se concluye que el interés para recurrir de la demandada Porvenir S.A. supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario de casación, sin necesidad de contabilizar las demás condenas impuestas. Por lo tanto, se deberá conceder el recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada Porvenir S.A. contra la Sentencia N.º 309 del 25 de septiembre de 2024, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

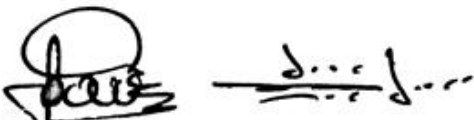
SEGUNDO: Ejecutoriado el presente Auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
(En comisión de Servicios)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CARLOS STARCK GRIMBERG
DEMANDANDOS	PORVENIR S.A. y OTROS
RADICADO	76001310501020190032001

AUTO INTERLOCUTORIO No. 255

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A., interpuso recurso extraordinario de casación el 3 de octubre de 2024, contra la Sentencia N.º 0307 proferida el 25 de septiembre de 2024 por esta Sala de Decisión Laboral y notificada mediante edicto en la misma fecha.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2292 de 2023, es de \$1.300.000, el interés para recurrir en casación para el año 2024 debe superar la cuantía de **\$156.000.000.**

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Pues bien, se observa que el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante sentencia No.075 de 6 mayo de 2024, decidió:

“PRIMERO: DECLARAR no probada las excepciones propuestas Porvenir S.A. y de las vinculadas Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE, Hospital Universitario del Valle del Cauca Evaristo García ESE, Ese Hospital José Rufino Vivas, Universidad del Valle, Municipio Santiago de Cali y al Departamento del Valle del Cauca, frente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR a Porvenir S.A. a reconocer y pagar provisionalmente la pensión mínima de vejez a favor de Carlos Starck Grimberg, a partir del 1º de enero de 2018, con cargo a sus propios recursos y en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, pagadero en 13 mesadas anuales junto con las mesadas pensionales causadas y exigibles a la fecha de la presente providencia, y las que se sigan causando hasta que se corrija, consolide y actualice la historia laboral del demandante conforme a los bonos pensiones pendientes y así determinar la modalidad de pensión aplicable conforme al capital de la cuenta individual del afiliado.

TERCERO: CONDENAR a Porvenir S.A., a reconocer y pagara la demandante Carlos Starck Grimberg, la suma de \$74.251.931.por concepto de retroactivo pensional causado entre el día 1 de enero de 2018 al 29 de febrero de 2024, tal y como se describe en la tabla adjunta.

CUARTO: AUTORIZAR a Porvenir S.A., para que del retroactivo pensional ordenado en el numeral anterior, de la presente providencia, realice los descuentos para cotización en salud a partir de la fecha de reconocimiento de la pensión, con destino a la empresa promotora de salud a la cual esté vinculado.

QUINTO: ORDENAR a Porvenir S.A., realizar las solicitudes y gestiones administrativas tendientes a la emisión, liquidación y pago del bono pensional, a favor de la demandante ante todas las entidades nombradas en el numeral primero a fin de lograr la consolidación y normalización de la historia laboral del demandante.

SEXTO: ORDENAR a las entidades empleadoras Hospital Universitario del Valle del Cauca Evaristo García ESE; Ese Hospital José Rufino Vivas, Universidad del Valle, Municipio Santiago de Cali y al Departamento del Valle del Cauca para que, en el cumplimiento de sus deberes, realicen de forma oportuna las gestiones administrativas necesarias para corregir las inconsistencias existentes en la historia laboral del demandante por los periodos laborados en dichas entidades.

SEPTIMO: ORDENAR al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que en el ejercicio de funciones y competencias asignadas y una vez corregidas las inconsistencias respectivas, emita, expida y remita el Bono Pensional con destino a AFP Porvenir, a fin de garantizar la consolidación del capital acumulado en la cuenta individual del demandante.

OCTAVO: ORDENAR a Porvenir S.A., para que una vez se expida el bono pensional, calcule la totalidad del capital acumulado por de Carlos Starck Grimberg, y determine si es suficiente para sufragar la pensión de vejez mínima. En caso afirmativo deberá reconocer la pensión de manera definitiva, o en su defecto deberá indicar cuales son las modalidades de pensión dentro del régimen de ahorro individual que resultan aplicables para el demandante teniendo en cuenta el capital acumulado en su cuenta individual.

NOVENO: CONDENAR a Porvenir S.A al reconocimiento y pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 24 de febrero de 2018, y hasta la fecha que se efectuó el pago total del retroactivo pensional. [...]”

Posteriormente, la Sala, en la providencia N° 0307 del 25 de septiembre de 2024, revocó el numeral 9° de la decisión de primera instancia y en su lugar decidió:

“PRIMERO: REVOCAR el numeral noveno de la sentencia número 075 del 06 de mayo de 2024, proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, para en su lugar, ABSOLVER a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, conforme a la parte motiva de la presente providencia y en su lugar, ordenar el pago del retroactivo pensional debidamente indexado.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia número 075 del 06 de mayo de 2024, proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.”

Descendiendo al *sub júdice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, esto es (3/10/2024) se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segunda instancia confirmó la condena en su contra.

De igual forma, se establece que el apoderado judicial de Porvenir S.A., al momento de presentar el recurso extraordinario de casación contaba con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (07ContestacionPorvenir010201903200-expediente digital. Cuaderno del Tribunal).

Para efecto de determinar el interés económico para recurrir por parte de la demandada Porvenir S.A., la Sala examinó las condenas impuestas a dicha pasiva, correspondientes al reconocimiento y pago provisional de la pensión de vejez al demandante a partir del 1° de enero de 2018 en cuantía de un SMMLV por 13 mesadas anuales y el retroactivo pensional.

Ahora, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procedió a realizar el cálculo de las mesadas futuras, conforme a lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento del demandante, (FI.2.pdf- 04AnexosDemanda010201903200-Cuaderno del Juzgado.), quien, a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 69 años, se obtuvo como resultado de las mesadas futuras la suma de **\$270.400.000 m/cte.**, monto que supera la cuantía necesaria para recurrir en casación, como a continuación se observa de las operaciones aritméticas realizadas por la Sala:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	21/12/1954
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	69
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	16
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	208
Valor mesada pensional 2024	\$1.300.000

TOTAL diferencias pensionales futuras adeudadas	\$270.400.000
---	---------------

De la operación aritmética anterior se concluye que el interés para recurrir de la demandada Porvenir S.A. supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario de casación, sin necesidad de contabilizar las demás condenas impuestas. Por lo tanto, se deberá conceder el recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada Porvenir S.A. contra la Sentencia N.º 0307 del 25 de septiembre de 2024, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

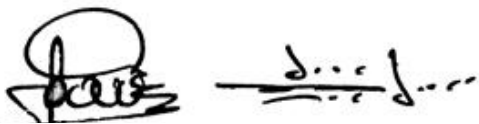
SEGUNDO: Ejecutoriado el presente Auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
(En comisión de Servicios)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA AMPARO MARTÍNEZ VASCO
DEMANDANDO	COLFONDOS S.A.
INTEGRADO EN LITIS	DIEGO CASTAÑEDA RINCÓN
RADICADO	76001310501020210014001

AUTO INTERLOCUTORIO No. 256

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A., interpuso recurso extraordinario de casación el 9 de octubre de 2024, contra la Sentencia N.º 0274 proferida el 18 de septiembre de 2024 por esta Sala de Decisión Laboral y notificada mediante edicto en la misma fecha.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2292 de 2023, es de \$1.300.000, el interés para recurrir en casación para el año 2024 debe superar la cuantía de **\$156.000.000**.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Pues bien, se observa que el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante sentencia No.91 del 30 junio de 2024, decidió:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de prescripción formulada por COLFONDOS S.A y no probados los demás medios susceptibles.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora MARIA AMPARO MARTINEZ VASCO le asiste el derecho de la pensión de sobreviviente en calidad de madre del afiliado fallecido JULIAN YESID CASTAÑEDA MARTINEZ a partir del lobito(sic) del mismo esto es 22 de mayo del año 2016 en cuantía de salario mínimo mensual legal vigente y por 13 mesadas al año.

TERCERO: CONDENAR a COLFONDO S.A a pagar a favor de la señora MARIA AMPARO MARTINEZ VASCO pensión de sobreviviente en cuantía de salario mínimo mensual legal vigente y por 13 mesadas al año causadas desde el 11 de Julio de 2016 más los reajustes y mesadas adicionales que establezca la ley.

CUARTO: CONDENAR a COLFONDO S.A a reconocer y pagar en favor de la demandante MARIA AMPARO MARTINEZ VASCO intereses moratorios de que trata el Art. 141 de la ley 100/93 por las mesadas pensionales aquí reconocidas y los mismos liquidados desde el 11 Julio de 2016 hasta la fecha en que se pague las mesadas pensionales a la demandante.

QUINTO: AUTORIZAR a COLFONDOS S.A, a descontar que del retroactivo reconocido en esta sentencia el valor pagado a la demandante por concepto de devolución de saldos.

SEXTO: AUTORIZAR a COLFONDOS S.A de las mesadas pensionales aquí reconocidas a la demandante le sean descontados por concepto de aporte al sistema general en salud.

SEPTIMO: CONDENAR al señor DIEGO CASTAÑEDA RINCON vinculado a la presente Litis a pagar y devolver la suma reconocida por COLFONDOS S.A por concepto de devolución de saldos.

OCTAVO: CONDENAR en costas a COLFONDOS S.A, las que deberán liquidarse por secretaria debiéndose incluir por concepto de agencias en derecho la suma \$4.000.000 en favor de la parte demandante la señora MARIA AMPARO MARTINEZ VASCO y cargo de COLFONDOS S.A por resultar vencida dentro del presente proceso. [...]”

Posteriormente, la Sala, en la providencia N.º 309 del 25 de septiembre de 2024, modificó el numeral 4.º de la decisión de primera instancia y en su lugar decidió:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia número 091 del 30 de julio de 2024 proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, el cual quedará así:

Condenar a Colfondos S.A, a reconocer y pagar en favor de la demandante MARIA AMPARO MARTINEZ VASCO los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir el 11 de septiembre de 2019, y se liquidarán hasta que se haga el pago efectivo

del retroactivo pensional causado.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 091 del 30 de julio de 2024 proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta [...]”

Descendiendo al *sub júdice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, esto es (15/10/2024) se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segunda instancia confirmó la condena en su contra.

De igual forma, se establece que el apoderado judicial de Colfondos S.A., al momento de presentar el recurso extraordinario de casación contaba con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fls 5 – 68. 06CasacionColfondos01020210014001-expediente digital. Cuaderno del Tribunal).

Para efecto de determinar el interés económico para recurrir por parte de la demandada Colfondos S.A., la Sala examinó las condenas impuestas a la misma, correspondientes a el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en favor de la demandante a partir del 22 de mayo de 2016, en cuantía equivalente al SMMLV por 13 mesadas al año y el retroactivo pensional.

Ahora, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procedió a realizar el cálculo de las mesadas futuras, conforme a lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento de la demandante, (Fl.4.pdf- 04Anexos-Cuaderno del Juzgado.), quien, a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 51 años de edad, se obtuvo como resultado una mesadas futuras de **\$594.880.000 m/cte.**, monto que supera la cuantía necesaria para recurrir en casación, como a continuación se observan de las operaciones aritméticas realizadas por la Sala:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	26/02/1973
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	51
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	35,2
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	457,6
Valor mesada pensional 2024	\$1.300.000
TOTAL diferencias pensionales futuras adeudadas	\$594.880.000

De la operación aritmética anterior se concluye que el interés para recurrir de la demandada Colfondos S.A. supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso

extraordinario de casación, sin necesidad de contabilizar las demás condenas impuestas.
Por lo tanto, se deberá conceder el recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada Colfondos S.A. contra la Sentencia N.º 0274 del 18 de septiembre de 2024, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

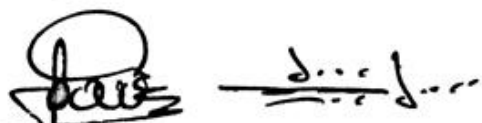
SEGUNDO: Ejecutoriado el presente Auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado
(En comisión de Servicios)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ÁLVARO MEDINA TORRES
DEMANDANDOS	COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A.
RADICADO	76001310501520200022801

AUTO INTERLOCUTORIO No. 257

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

La apoderada judicial de la parte demandada PROTECCIÓN S.A., el 8 de mayo de 2024 interpuso recurso extraordinario de casación contra la Sentencia No. 0102 del 3 de mayo de 2024, proferida por esta Sala de Decisión Laboral y notificada mediante edicto en la misma fecha.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2292 de 2023, es de \$1.300.000, el interés para recurrir en casación para el año 2024 debe superar la cuantía de **\$156.000.000**.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Pues bien, se observa que el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante Sentencia No.224 del 8 de noviembre de 2022, declaró probada probadas la totalidad de las excepciones propuestas por los demandados, absolvió al demandado de las pretensiones de su contraparte y también absolvió al demandante de las pretensiones de la demanda de reconvención instaurada por de Protección S.A.

Posteriormente, la Sala, en la providencia N.º 0102 del 3 de mayo de 2024, revocó la sentencia de primera instancia, para en su lugar:

“(…)

PRIMERO: REVOCAR la sentencia número 224 del 08 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cal, objeto de apelación, para en su lugar:

1. Declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.
2. Declarar que al señor ALVARO MEDINA TORRES le asiste el derecho a la indemnización de los perjuicios, causado por la omisión, por parte de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones PROTECCION S.A. en el deber de información clara, cierta, suficiente y oportuna, al momento de realizar el traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad.
3. Como consecuencia de lo anterior, PROTECCION S.A. deberá pagar al señor ALVARO MEDINA TORRES la indemnización de perjuicios, que corresponde a las diferencias resultantes entre la mesada reconocida en el régimen de ahorro individual y la estimada en el régimen de prima media con prestación definida, a partir del 01 de junio de 2020, de manera vitalicia, teniendo en cuenta que se trata de una obligación de tracto sucesivo.
4. Ordenar a PROTECCION S.A. que informe a Colpensiones sobre las cotizaciones realizadas por el actor, determinado el ingreso base de cotización y la información del bono pensional. Contando para ello con un plazo de treinta (30).
5. Ordenar a COLPENSIONES a que realice la liquidación de la mesada pensional de conformidad con el régimen de prima media, previa información sobre el tiempo e ingreso base de liquidación que deberá aportar PROTECCION S.A. y toda la información sobre el bono pensional y el tiempo cotizado en el régimen de prima media. Una vez determinado por COLPENSIONES el valor de la mesada pensional a la fecha de causación y disfrute, se lo comunicará a PROTECCION S.A y a la parte actora.
6. Ordenar a PROTECCION S.A. que determine el valor de la diferencia y empiece a su pago, contando con un plazo máximo de cinco (05) días, para dar cumplimiento a esa obligación. Diferencia insoluble que será cancelada debidamente indexada.
7. ABSOLVER a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público de todas las pretensiones de la demanda.
8. Costas en primera instancia a cargo de Protección S.A. y a favor del promotor de este proceso. Fíjense por el juzgado de conocimiento.

(…)”

Descendiendo al sub júdice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, esto es (8/05/2024) se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segunda instancia revocó su absolución y en su lugar la condenó al pago de una indemnización de perjuicios.

De igual forma, se establece que la apoderada judicial de PROTECCIÓN S.A., al momento de presentar el recurso extraordinario de casación contaba con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Flios.203 - 207, 01ExpedienteElectronico - expediente digital. Cuaderno del Juzgado).

Para efecto de determinar el interés económico, para recurrir por la parte demandada PROTECCIÓN S.A., la Sala analizó las condenas impuestas a esta, por concepto de indemnización de perjuicios, correspondientes a la diferencia entre las mesadas pensionales reconocidas al demandante en el RAIS, por un valor de \$3.141.809 m/cte a razón de 13 mesadas anuales a partir del 1° de junio de 2020, y las que debió haber percibido en el RPM, conforme a la operación aritmética realizada, diferencia que asciende a **\$5.068.878. m/cte**

Dado que se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procedió a calcular las diferencias futuras, en conformidad con lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y considerando la fecha de nacimiento del demandante (Fl.29.pdf-01ExpedienteElectronico -Cuaderno del Juzgado.), quien, a la fecha de la sentencia de segunda instancia, contaba con 66 años.

El retroactivo de las diferencias pensionales ascienden a **\$129.378.792,73 m/cte.**, calculado desde el 1° de junio de 2020 hasta el 3 de mayo de 2024. Sumado a las diferencias futuras, lo que nos arroja un total de **\$734.226.330,73 m/cte.**, valor que supera la cuantía mínima requerida para recurrir en casación, como bien se observan de las operaciones aritméticas realizadas por la Sala:

Cálculo de la mesada pensional en el Régimen de Prima Media:

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
1/08/2010	31/08/2010	1.947.000,00	1	71,200000	104,970000	9	2.870.458	7.176,14
1/09/2010	30/09/2010	1.775.000,00	1	71,200000	104,970000	30	2.616.879	21.807,32
1/10/2010	31/10/2010	1.832.000,00	1	71,200000	104,970000	31	2.700.913	23.257,87
1/11/2010	30/11/2010	2.581.000,00	1	71,200000	104,970000	30	3.805.163	31.709,69
1/12/2010	31/12/2010	616.500,00	1	71,200000	104,970000	31	908.905	7.826,68
1/01/2011	31/01/2011	607.413,00	1	73,450000	104,970000	31	868.075	7.475,09
1/02/2011	28/02/2011	1.072.000,00	1	73,450000	104,970000	28	1.532.033	11.915,81
1/03/2011	31/03/2011	1.076.000,00	1	73,450000	104,970000	31	1.537.750	13.241,73

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
1/04/2011	30/04/2011	1.705.000,00	1	73,450000	104,970000	30	2.436.676	20.305,63
1/05/2011	31/05/2011	2.290.000,00	1	73,450000	104,970000	31	3.272.720	28.181,76
1/06/2011	30/06/2011	1.072.000,00	1	73,450000	104,970000	30	1.532.033	12.766,94
1/07/2011	31/07/2011	1.072.000,00	1	73,450000	104,970000	31	1.532.033	13.192,51
1/08/2011	31/08/2011	2.325.000,00	1	73,450000	104,970000	31	3.322.740	28.612,48
1/09/2011	30/09/2011	2.307.000,00	1	73,450000	104,970000	30	3.297.016	27.475,13
1/10/2011	31/10/2011	2.307.000,00	1	73,450000	104,970000	31	3.297.016	28.390,97
1/11/2011	30/11/2011	1.881.000,00	1	73,450000	104,970000	30	2.688.204	22.401,70
1/12/2011	31/12/2011	554.000,00	1	73,450000	104,970000	31	791.741	6.817,77
1/01/2012	31/01/2012	851.000,00	1	76,190000	104,970000	31	1.172.457	10.096,15
1/02/2012	29/02/2012	589.000,00	1	76,190000	104,970000	29	811.489	6.536,99
1/03/2012	31/03/2012	3.985.000,00	1	76,190000	104,970000	31	5.490.293	47.277,53
1/04/2012	30/04/2012	4.067.000,00	1	76,190000	104,970000	30	5.603.268	46.693,90
1/05/2012	31/05/2012	4.067.000,00	1	76,190000	104,970000	31	5.603.268	48.250,36
1/06/2012	30/06/2012	4.067.000,00	1	76,190000	104,970000	30	5.603.268	46.693,90
1/07/2012	31/07/2012	3.976.375,00	1	76,190000	104,970000	31	5.478.410	47.175,20
1/08/2012	31/08/2012	3.790.000,00	1	76,190000	104,970000	31	5.221.634	44.964,07
1/09/2012	30/09/2012	4.081.000,00	1	76,190000	104,970000	30	5.622.556	46.854,64
1/10/2012	31/10/2012	4.081.000,00	1	76,190000	104,970000	31	5.622.556	48.416,46
1/11/2012	30/11/2012	4.081.000,00	1	76,190000	104,970000	30	5.622.556	46.854,64
1/12/2012	31/12/2012	4.082.000,00	1	76,190000	104,970000	31	5.623.934	48.428,32
1/01/2013	31/01/2013	3.655.000,00	1	76,190000	104,970000	31	5.035.639	43.362,45
1/02/2013	28/02/2013	4.244.500,00	1	76,190000	104,970000	28	5.847.817	45.483,02
1/03/2013	31/03/2013	4.244.500,00	1	76,190000	104,970000	31	5.847.817	50.356,20
1/04/2013	30/04/2013	4.244.500,00	1	76,190000	104,970000	30	5.847.817	48.731,81
1/05/2013	31/05/2013	4.244.500,00	1	76,190000	104,970000	31	5.847.817	50.356,20
1/06/2013	30/06/2013	3.745.000,00	1	76,190000	104,970000	30	5.159.636	42.996,96
1/07/2013	31/07/2013	3.655.000,00	1	76,190000	104,970000	31	5.035.639	43.362,45
1/08/2013	31/08/2013	4.256.000,00	1	76,190000	104,970000	31	5.863.661	50.492,64
1/09/2013	30/09/2013	4.256.000,00	1	76,190000	104,970000	30	5.863.661	48.863,84
1/10/2013	31/10/2013	4.256.000,00	1	76,190000	104,970000	31	5.863.661	50.492,64
1/11/2013	30/11/2013	4.256.000,00	1	76,190000	104,970000	30	5.863.661	48.863,84
1/12/2013	31/12/2013	3.956.000,00	1	76,190000	104,970000	31	5.450.339	46.933,47
1/01/2014	31/01/2014	3.818.000,00	1	79,560000	104,970000	31	5.037.399	43.377,60
1/02/2014	28/02/2014	4.434.000,00	1	79,560000	104,970000	28	5.850.138	45.501,07
1/03/2014	31/03/2014	4.434.000,00	1	79,560000	104,970000	31	5.850.138	50.376,19
1/04/2014	30/04/2014	5.900.000,00	1	79,560000	104,970000	30	7.784.351	64.869,60
1/05/2014	31/05/2014	5.434.000,00	1	79,560000	104,970000	31	7.169.520	61.737,53
1/06/2014	30/06/2014	5.434.000,00	1	79,560000	104,970000	30	7.169.520	59.746,00
1/07/2014	31/07/2014	5.436.000,00	1	79,560000	104,970000	31	7.172.158	61.760,25
1/08/2014	31/08/2014	5.434.000,00	1	79,560000	104,970000	31	7.169.520	61.737,53
1/09/2014	30/09/2014	5.436.000,00	1	79,560000	104,970000	30	7.172.158	59.767,99
1/10/2014	31/10/2014	5.436.000,00	1	79,560000	104,970000	31	7.172.158	61.760,25
1/11/2014	30/11/2014	5.436.000,00	1	79,560000	104,970000	30	7.172.158	59.767,99
1/12/2014	31/12/2014	5.133.000,00	1	79,560000	104,970000	31	6.772.386	58.317,77
1/01/2015	31/01/2015	4.929.000,00	1	82,470000	104,970000	31	6.273.762	54.024,06
1/02/2015	28/02/2015	5.022.650,00	1	82,470000	104,970000	28	6.392.962	49.723,04

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
1/03/2015	31/03/2015	5.022.650,00	1	82,470000	104,970000	31	6.392.962	55.050,51
1/04/2015	30/04/2015	6.340.000,00	1	82,470000	104,970000	30	8.069.720	67.247,67
1/05/2015	31/05/2015	7.145.700,00	1	82,470000	104,970000	31	9.095.236	78.320,09
1/06/2015	30/06/2015	5.478.000,00	1	82,470000	104,970000	30	6.972.543	58.104,53
1/07/2015	31/07/2015	5.155.000,00	1	82,470000	104,970000	31	6.561.421	56.501,12
1/08/2015	31/08/2015	5.802.000,00	1	82,470000	104,970000	31	7.384.939	63.592,53
1/09/2015	30/09/2015	5.802.000,00	1	82,470000	104,970000	30	7.384.939	61.541,16
1/10/2015	31/10/2015	5.802.000,00	1	82,470000	104,970000	31	7.384.939	63.592,53
1/11/2015	30/11/2015	5.802.000,00	1	82,470000	104,970000	30	7.384.939	61.541,16
1/12/2015	31/12/2015	8.478.000,00	1	82,470000	104,970000	31	10.791.023	92.922,70
1/01/2016	31/01/2016	5.553.000,00	1	88,050000	104,970000	31	6.620.084	57.006,28
1/02/2016	29/02/2016	6.322.455,00	1	88,050000	104,970000	29	7.537.400	60.717,95
1/03/2016	31/03/2016	6.322.455,00	1	88,050000	104,970000	31	7.537.400	64.905,39
1/04/2016	30/04/2016	6.322.455,00	1	88,050000	104,970000	30	7.537.400	62.811,67
1/05/2016	31/05/2016	6.322.455,00	1	88,050000	104,970000	31	7.537.400	64.905,39
1/06/2016	30/06/2016	6.028.000,00	1	88,050000	104,970000	30	7.186.362	59.886,35
1/07/2016	31/07/2016	5.633.000,00	1	88,050000	104,970000	31	6.715.457	57.827,55
1/08/2016	31/08/2016	5.982.000,00	1	88,050000	104,970000	31	7.131.522	61.410,33
1/09/2016	30/09/2016	6.331.000,00	1	88,050000	104,970000	30	7.547.587	62.896,56
1/10/2016	31/10/2016	6.854.000,00	1	88,050000	104,970000	31	8.171.089	70.362,15
1/11/2016	30/11/2016	6.331.000,00	1	88,050000	104,970000	30	7.547.587	62.896,56
1/12/2016	31/12/2016	6.331.000,00	1	88,050000	104,970000	31	7.547.587	64.993,11
1/01/2017	31/01/2017	5.974.000,00	1	93,110000	104,970000	31	6.734.946	57.995,36
1/02/2017	28/02/2017	6.878.174,00	1	93,110000	104,970000	28	7.754.290	60.311,14
1/03/2017	31/03/2017	6.877.682,00	1	93,110000	104,970000	31	7.753.735	66.768,27
1/04/2017	30/04/2017	6.877.682,00	1	93,110000	104,970000	30	7.753.735	64.614,46
1/05/2017	31/05/2017	6.877.682,00	1	93,110000	104,970000	31	7.753.735	66.768,27
1/06/2017	30/06/2017	6.330.601,00	1	93,110000	104,970000	30	7.136.969	59.474,74
1/07/2017	31/07/2017	6.097.508,00	1	93,110000	104,970000	31	6.874.186	59.194,38
1/08/2017	31/08/2017	6.842.794,00	1	93,110000	104,970000	31	7.714.403	66.429,58
1/09/2017	30/09/2017	6.842.794,00	1	93,110000	104,970000	30	7.714.403	64.286,69
1/10/2017	31/10/2017	6.842.794,00	1	93,110000	104,970000	31	7.714.403	66.429,58
1/11/2017	30/11/2017	6.842.794,00	1	93,110000	104,970000	30	7.714.403	64.286,69
1/12/2017	31/12/2017	6.470.154,00	1	93,110000	104,970000	31	7.294.298	62.812,01
1/01/2018	31/01/2018	6.346.896,00	1	96,920000	104,970000	31	6.874.058	59.193,27
1/02/2018	28/02/2018	7.162.301,00	1	96,920000	104,970000	28	7.757.189	60.333,69
1/03/2018	31/03/2018	7.162.301,00	1	96,920000	104,970000	31	7.757.189	66.798,01
1/04/2018	30/04/2018	7.977.706,00	1	96,920000	104,970000	30	8.640.320	72.002,67
1/05/2018	31/05/2018	8.741.746,00	1	96,920000	104,970000	31	9.467.820	81.528,45
1/06/2018	30/06/2018	7.025.253,00	1	96,920000	104,970000	30	7.608.758	63.406,32
1/07/2018	31/07/2018	6.499.285,00	1	96,920000	104,970000	31	7.039.104	60.614,51
1/08/2018	31/08/2018	7.282.530,00	1	96,920000	104,970000	31	7.887.404	67.919,31
1/09/2018	30/09/2018	7.282.530,00	1	96,920000	104,970000	30	7.887.404	65.728,36
1/10/2018	31/10/2018	7.282.530,00	1	96,920000	104,970000	31	7.887.404	67.919,31
1/11/2018	30/11/2018	7.282.530,00	1	96,920000	104,970000	30	7.887.404	65.728,36
1/12/2018	31/12/2018	6.890.907,00	1	96,920000	104,970000	31	7.463.253	64.266,90
1/01/2019	31/01/2019	6.924.546,00	1	100,000000	104,970000	31	7.268.696	62.591,55

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
1/02/2019	28/02/2019	7.698.549,00	1	100,000000	104,970000	28	8.081.167	62.853,52
1/03/2019	31/03/2019	7.278.085,00	1	100,000000	104,970000	31	7.639.806	65.787,22
1/04/2019	30/04/2019	7.698.549,00	1	100,000000	104,970000	30	8.081.167	67.343,06
1/05/2019	31/05/2019	7.698.549,00	1	100,000000	104,970000	31	8.081.167	69.587,83
1/06/2019	30/06/2019	7.698.549,00	1	100,000000	104,970000	30	8.081.167	67.343,06
1/07/2019	31/07/2019	7.806.253,00	1	100,000000	104,970000	31	8.194.224	70.561,37
1/08/2019	31/08/2019	7.360.948,00	1	100,000000	104,970000	31	7.726.787	66.536,22
1/09/2019	30/09/2019	7.664.064,00	1	100,000000	104,970000	30	8.044.968	67.041,40
1/10/2019	31/10/2019	7.664.064,00	1	100,000000	104,970000	31	8.044.968	69.276,11
1/11/2019	30/11/2019	7.664.064,00	1	100,000000	104,970000	30	8.044.968	67.041,40
1/12/2019	31/12/2019	7.509.833,00	1	100,000000	104,970000	31	7.883.072	67.882,01
1/01/2020	31/01/2020	7.232.432,00	1	103,800000	104,970000	31	7.313.954	62.981,27
1/02/2020	29/02/2020	7.846.896,00	1	103,800000	104,970000	29	7.935.344	63.923,60
1/03/2020	31/03/2020	8.110.236,00	1	103,800000	104,970000	31	8.201.652	70.625,34
1/04/2020	30/04/2020	8.110.236,00	1	103,800000	104,970000	30	8.201.652	68.347,10
1/05/2020	31/05/2020	8.110.236,00	1	103,800000	104,970000	31	8.201.652	70.625,34
1/06/2020	30/06/2020	8.110.236,00	1	103,800000	104,970000	30	8.201.652	68.347,10
								6.336.098
TOTAL, DÍAS						3.600		
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						514,29		
TASA DE REEMPLAZO		80,00%			PENSIÓN			5.068.878
SALARIO MÍNIMO		2.020			PENSIÓN MÍNIMA			877.803

Comparación de mesadas entre regímenes:

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES						
OTORGADA RAIS			CALCULADA RPM			DIFERENCIA
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	Adeudada
2.020	0,016100	3.141.809	2.020	0,016100	5.068.878,00	1.927.069,00
2.021	0,056200	3.192.392,12	2.021	0,056200	5.150.486,94	1.958.094,81
2.022	0,131200	3.371.804,56	2.022	0,131200	5.439.944,30	2.068.139,74
2.023	0,092800	3.814.185,32	2.023	0,092800	6.153.664,99	2.339.479,67
2.024		4.168.141,72	2.024		6.724.725,11	2.556.583,39

Retroactivo de la diferencia pensional:

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO	
Deben diferencias de mesadas desde:	1/06/2020
Deben diferencias de mesadas hasta:	30/04/2024
Fecha a la que se indexará:	
3/05/2024	

DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS							
PERIODO		Diferencia adeudada	Número de mesadas	Deuda total diferencias	IPC Inicial	IPC final	Deuda Indexada
Inicio	Final						
1/06/2020	30/06/2020	1.927.069,00	1,00	1.927.069,00	104,9700	142,9200	2.623.765,85
1/07/2020	31/07/2020	1.927.069,00	1,00	1.927.069,00	104,9700	142,9200	2.623.765,85
1/08/2020	31/08/2020	1.927.069,00	1,00	1.927.069,00	104,9600	142,9200	2.624.015,83
1/09/2020	30/09/2020	1.927.069,00	1,00	1.927.069,00	105,2900	142,9200	2.615.791,64
1/10/2020	31/10/2020	1.927.069,00	1,00	1.927.069,00	105,2300	142,9200	2.617.283,11
1/11/2020	30/11/2020	1.927.069,00	2,00	3.854.138,00	105,0800	142,9200	5.242.038,48
1/12/2020	31/12/2020	1.927.069,00	1,00	1.927.069,00	105,4800	142,9200	2.611.079,84
1/01/2021	31/01/2021	1.958.094,81	1,00	1.958.094,81	105,9100	142,9200	2.642.346,43
1/02/2021	28/02/2021	1.958.094,81	1,00	1.958.094,81	106,5800	142,9200	2.625.735,70
1/03/2021	31/03/2021	1.958.094,81	1,00	1.958.094,81	107,1200	142,9200	2.612.499,16
1/04/2021	30/04/2021	1.958.094,81	1,00	1.958.094,81	107,7600	142,9200	2.596.983,21
1/05/2021	31/05/2021	1.958.094,81	1,00	1.958.094,81	108,8400	142,9200	2.571.213,80
1/06/2021	30/06/2021	1.958.094,81	1,00	1.958.094,81	108,7800	142,9200	2.572.632,01
1/07/2021	31/07/2021	1.958.094,81	1,00	1.958.094,81	109,1400	142,9200	2.564.146,15
1/08/2021	31/08/2021	1.958.094,81	1,00	1.958.094,81	109,6200	142,9200	2.552.918,36
1/09/2021	30/09/2021	1.958.094,81	1,00	1.958.094,81	110,0400	142,9200	2.543.174,39
1/10/2021	31/10/2021	1.958.094,81	1,00	1.958.094,81	110,0600	142,9200	2.542.712,25
1/11/2021	30/11/2021	1.958.094,81	2,00	3.916.189,62	110,6000	142,9200	5.060.595,12
1/12/2021	31/12/2021	1.958.094,81	1,00	1.958.094,81	111,4100	142,9200	2.511.901,18
1/01/2022	31/01/2022	2.068.139,74	1,00	2.068.139,74	113,2600	142,9200	2.609.734,52
1/02/2022	28/02/2022	2.068.139,74	1,00	2.068.139,74	115,1100	142,9200	2.567.791,95
1/03/2022	31/03/2022	2.068.139,74	1,00	2.068.139,74	116,2600	142,9200	2.542.392,32
1/04/2022	30/04/2022	2.068.139,74	1,00	2.068.139,74	117,7100	142,9200	2.511.074,09
1/05/2022	31/05/2022	2.068.139,74	1,00	2.068.139,74	118,7000	142,9200	2.490.130,85
1/06/2022	30/06/2022	2.068.139,74	1,00	2.068.139,74	119,3100	142,9200	2.477.399,48
1/07/2022	31/07/2022	2.068.139,74	1,00	2.068.139,74	120,2700	142,9200	2.457.624,77
1/08/2022	31/08/2022	2.068.139,74	1,00	2.068.139,74	121,5000	142,9200	2.432.745,12
1/09/2022	30/09/2022	2.068.139,74	1,00	2.068.139,74	122,6300	142,9200	2.410.328,07
1/10/2022	31/10/2022	2.068.139,74	1,00	2.068.139,74	123,5100	142,9200	2.393.154,66
1/11/2022	30/11/2022	2.068.139,74	2,00	4.136.279,48	124,4600	142,9200	4.749.775,53
1/12/2022	31/12/2022	2.068.139,74	1,00	2.068.139,74	126,0300	142,9200	2.345.302,96
1/01/2023	31/01/2023	2.339.479,67	1,00	2.339.479,67	128,2700	142,9200	2.606.676,81
1/02/2023	28/02/2023	2.339.479,67	1,00	2.339.479,67	130,4000	142,9200	2.564.098,43
1/03/2023	31/03/2023	2.339.479,67	1,00	2.339.479,67	131,7700	142,9200	2.537.439,74
1/04/2023	30/04/2023	2.339.479,67	1,00	2.339.479,67	132,8000	142,9200	2.517.759,30
1/05/2023	31/05/2023	2.339.479,67	1,00	2.339.479,67	133,3800	142,9200	2.506.810,88
1/06/2023	30/06/2023	2.339.479,67	1,00	2.339.479,67	133,7800	142,9200	2.499.315,55
1/07/2023	31/07/2023	2.339.479,67	1,00	2.339.479,67	134,4500	142,9200	2.486.860,80
1/08/2023	31/08/2023	2.339.479,67	1,00	2.339.479,67	135,3900	142,9200	2.469.594,76
1/09/2023	30/09/2023	2.339.479,67	1,00	2.339.479,67	136,1100	142,9200	2.456.531,00
1/10/2023	31/10/2023	2.339.479,67	1,00	2.339.479,67	136,4500	142,9200	2.450.409,93
1/11/2023	30/11/2023	2.339.479,67	2,00	4.678.959,35	137,0900	142,9200	4.877.940,55
1/12/2023	31/12/2023	2.339.479,67	1,00	2.339.479,67	137,7200	142,9200	2.427.813,21
1/01/2024	31/01/2024	2.556.583,39	1,00	2.556.583,39	138,9800	142,9200	2.629.061,00
1/02/2024	29/02/2024	2.556.583,39	1,00	2.556.583,39	140,4900	142,9200	2.600.803,60
1/03/2024	31/03/2024	2.556.583,39	1,00	2.556.583,39	141,4800	142,9200	2.582.604,59

1/04/2024	30/04/2024	2.556.583,39	1,00	2.556.583,39	142,3200	142,9200	2.567.361,56
1/05/2024	3/05/2024	2.556.583,39	0,10	255.658,34	142,9200	142,9200	255.658,34
Totales				108.652.828,79			129.378.792,73
Valor total de las mesadas indexadas al			3/05/2024				129.378.792,73

Diferencias en las mesadas futuras:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	18/11/1957
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	66
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	18,2
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	236,6
Valor diferencia pensional	\$2.556.583
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$604.887.538

De la operación aritmética anterior se concluye que el interés para recurrir de la demandada Protección S.A. supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario de casación, por lo que se deberá conceder.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por PROTECCIÓN S.A., contra la Sentencia No. 0102 del 3 de mayo de 2024, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

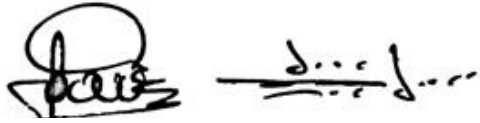
SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema De Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA

Magistrado

ALVARO MUÑOZ AFANADOR

Magistrado

(En comisión de Servicios)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA ESNEDA VALENZUELA HERNÁNDEZ
DEMANDANDO	COLPENSIONES E.I.C.E.
RADICADO	76001310501520220045101

AUTO INTERLOCUTORIO No. 258

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado judicial de la parte demandada COLPENSIONES E.I.C.E., interpuso recurso extraordinario de casación el 3 de octubre de 2024, contra la Sentencia N.º 0293 del 25 de septiembre de 2024 proferida por esta Sala de Decisión Laboral y notificada mediante edicto en la misma fecha.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2292 de 2023, es de \$1.300.000, el interés para recurrir en casación para el año 2024 debe superar la cuantía de **\$156.000.000**.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Pues bien, se observa que el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante sentencia No.241 del 27 agosto de 2024, declaró probadas las excepciones propuestas por la demandada, absolviendo a Colpensiones de las peticiones formuladas por la señora Valenzuela Hernández.

Posteriormente, la Sala, en la providencia N.º 0293 del 25 de septiembre de 2024, revocó la decisión de primera instancia y en su lugar decidió:

“(…)

PRIMERO: REVOCAR la sentencia número 241 del 27 de agosto de 2024 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, la cual quedará así:

- 1. Declarar no probadas las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.*
- 2. Declarar que la señora MARIA ESNEDA VALENZUELA HERNANDEZ tiene la calidad de beneficiaria de la sustitución pensional en calidad de cónyuge supérstite del señor ERNESTO ALARCON CARREÑO, con derecho al 50% de la mesada pensional a partir del 21 de mayo de 2021. Prestación a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.*
- 3. Declarar que se mantiene la decisión tomada administrativamente por Colpensiones de concedérsele el derecho a la sustitución pensional a favor de la joven CHARYNE VANESA ALARCON SUA, en calidad de hija del causante, quien gozará de ese derecho hasta el cumplimiento de los 25 años de edad, pero gozará de una mesada pensional igual al 50% del valor de la mesada que tenía el causante y que disfrutará de ésta siempre y cuando demuestre ante el fondo de pensiones su calidad de estudiante.*
- 4. Declarar que la señora MARIA ESNEDA VALENZUELA HERNANDEZ tiene derecho a que se le acrecenté a su favor la mesada pensional en el 100% cuando terminé el derecho a la hija del causante CHARYNE VANESA ALARCON SUA.*
- 5. Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar a la señora MARIA ESNEDA VALENZUELA HERNANDEZ la suma de \$24.709.795 por concepto de retroactivo pensional causado del 21 de mayo de 2021 al 31 de agosto de 2024. Con derecho a una mesada adicional anual ya partir del mes de septiembre de 2024 reconocerá y pagará \$671.602 que corresponde al 50% del valor de la mesada.*
- 6. Autorizar a COLPENSIONES a descontar del valor del retroactivo pensional lo correspondiente a aportes en salud, que serán trasferidos a la entidad promotora de salud a la que se encuentra vinculada la señora María Esneda Valenzuela Hernández.*
- 7. Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES a pagar a la señora MARIA ESNEDA VALENZUELA HERNANDEZ los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 15 de agosto de 2021 que se liquidarán hasta la fecha en que sea cancelado el correspondiente retroactivo.*
- 8. Costas en primera instancia a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante y serán señaladas por el juzgado.*

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de Colpensiones y a favor de la promotora de este proceso. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

“(…)”

Descendiendo al *sub júdice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, esto es (3/10/2024) se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segunda instancia revocó su absolución y en su lugar la condenó.

De igual forma, se establece que la apoderada judicial de Colpensiones, al momento de presentar el recurso extraordinario de casación contaba con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Flios.3 - 10, 07CasacionColpensiones01520220045101-expediente digital. Cuaderno del Tribunal).

Para efecto de determinar el interés económico para recurrir por parte de la demandada, la Sala examinó las condenas impuestas a la parte pasiva de la Litis, correspondientes al reconocimiento y pago del 50% de la sustitución pensional en calidad de cónyuge supérstite del señor Ernesto Alarcón Carreño, a partir del 21 de mayo de 2021, prestación que se acrecentará al 100% cuando finalice el derecho de la hija del causante, Charyne Vanesa Alarcón Sua. Además, se reconoció el retroactivo pensional desde el 21 de mayo de 2021 hasta el 31 de agosto de 2024, por un valor de \$24.709.795, junto con los intereses moratorios generados desde el 15 de agosto de 2021 hasta la fecha de pago.

Teniendo en cuenta que el 50% de la mesada pensional corresponde a la hija menor del causante hasta que cumpla 25 años de edad, siempre que acredite estudios, conforme a la resolución SUB 256688 del 4 de octubre de 2021 (Fl.46 a 50.pdf- 01ExpedienteElectronico - Cuaderno del Juzgado), la joven Charyne Vanesa Alarcón Sua, nacida el 23 de agosto de 2004, alcanzará los 25 años en 2029. Para dicha fecha, la demandante tendría 76 años y su mesada pensional se acrecentaría al 100%. Dado que se trata de una prestación de tracto sucesivo, se calcularon las mesadas futuras a partir de esa fecha, de acuerdo con la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Asimismo, se verificó la fecha de nacimiento de la demandante (Fl.21.pdf- 01ExpedienteElectronico - Cuaderno del Juzgado), quien, para el 23 de agosto de 2029, contaría con 76 años y recibiría el 100% de la mesada pensional.

Del cálculo de las mesadas futuras se obtuvo un total de **\$244.463.128** m/cte., monto que supera la cuantía necesaria para recurrir en casación, como bien puede observarse de las operaciones aritméticas realizadas por la Sala:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	21/05/1953
Edad a 23/08/2029	76
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	14
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	182

Valor mesada pensional 2024	\$1.343.204
TOTAL diferencias pensionales futuras adeudadas	\$244.463.128

De la operación aritmética anterior se concluye que el interés para recurrir de la demandada Colpensiones supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario de casación, sin necesidad de contabilizar las demás condenas impuestas. Por lo tanto, se deberá conceder el recurso.

De otra parte, se advierte la solicitud de reconocimiento de personería jurídica a favor del abogado Jonathan Durán Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.316.243 de Pereira - Risaralda y portador de la Tarjeta Profesional No. 307.730, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado sustituto de la entidad demandada Colpensiones.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada Colpensiones E.I.C.E. contra la Sentencia N.º 0293 del 25 de septiembre de 2024, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado Jonathan Durán Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.316.243 de Pereira - Risaralda y portador de la Tarjeta Profesional No. 307.730, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado sustituto de la demandada Colpensiones E.I.C.E.

TERCERO: Ejecutoriado el presente Auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Eduardo Ramirez Amaya', with a stylized flourish at the end.

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado
(En comisión de Servicios)